

Con los años, sin embargo, la aproximación llegará a ser casi absoluta, no sólo por el contenido, ya que no quedará fuera de la responsabilidad por custodia más que —al igual que en los *recepta*— los supuestos de *vis maior*, sino también en su aspecto procesal, ya que al desaparecer el procedimiento formulario, aquella pequeña diferencia del régimen de la *exceptio* también desaparecerá.

Termina el autor su monografía con un capítulo final (págs. 119 a 145) quizá algo amplio, ya que muchos temas en él tratados o bien pudieron ser incluidos antes, como el breve examen de la responsabilidad por custodia en los juristas más antiguos, o bien pudieron ser tratados más rápidamente, ya que se trata de temas doctrinales más o menos relacionados con la primera parte del libro.

Todo el trabajo es sistemático y claro, con una labor seria, tanto exegética como interpretativa de los textos. Por otra parte, tiene Cannata el mérito de una exposición muy original, detalle mucho más de admirar en el estudio de un tema ya tan tratado.

Santiago de Compostela.

JOSÉ LUIS MURGA.

CANTARELLA, Eva: *La fideiussione reciproca. Ἀλληλεγγύη e mutua fideiussio*. Giuffrè, Milano 1965, 180 págs.

Numerosos han sido los estudios que a lo largo de este siglo se han dedicado a la ἄλληλεγγύη y a intentar una nueva reconstrucción de este instituto ha dedicado sus esfuerzos la autora, notable papirologa de la Universidad de Milán, que ha recogido 253 papiros, muchos más de los que en su día recogió Bortolucci (BIDR 17, 1903, 265 y sigs.) documentos que clasifica cronológicamente, siendo del 260 a. C. los dos primeros documentos en los que se encuentra una declaración de ἄλληλεγγύη para volver a encontrar documentos similares un siglo más tarde. Como es sabido, las circunstancias que daban lugar a la declaración de ser ἄλληλέγγυοι eran hipótesis en las que a causa de una relación que variaba en cada caso, varias personas asumían en común frente a una o varias personas una obligación. Observa la autora de las fuentes papirologicas que las deudas que con mayor frecuencia venían asumidas ἔξ ἄλληλεγγύης eran las nacidas en los contratos de mutuo (99 casos), y arrendamiento (85 papiros), lo que no es de extrañar por cuanto que la mayor parte de los contratos contenidos en los papiros son de estos tipos (que por otra parte, eran los contratos estipulados con mayor frecuencia), aunque también se da en casos de depósito, constitución dotal, mandato, compraventa, y en otros varios casos. Esta ἄλληλεγγύη vino siempre concluída por las partes con una simple declaración de querer prestar garantía recíproca, sin una interrogación formal a este propósito (pág. 23).

Junto a la ἀλληλεγγύη estudia la autora la cláusula προξίς que, siguiendo a Wolff, viene entendida con la función de hacer responsable del incumplimiento a aquél que venía indicado en la cláusula misma como sujeto pasivo de la ejecución. Esta cláusula que más frecuentemente apareció como Καθάπερ ἐκ δίκης en el caso que *ex parte debitoris* se encontraran dos o más personas, hacía que el acreedor se aseguraba la posibilidad de proceder a la ejecución con las formas establecidas por la cláusula frente a todos los deudores conjuntamente, o frente a uno sólo, a su arbitrio, cláusula que habría transformado la obligación de varias personas, de parcial en obligación solidaria y que se encuentra desde una época antigua en documentos en los que los deudores se declaraban ἀλληλέγγυοι (primero ἑγγυοὶ ἀλλήλων : P. Col. Zen. 54, col. I, lin. 21 sigs.), que se fundió en el término ἀλληλέγγυοι con lo que ambas cláusulas a su vez se fundieron en una sola (P. S. I. 1099, lin. 14 y sigs.). También merece atención el estudio de πέροαι τῆς ἐπιγονῆς en relación con los deudores ἀλληλέγγυοι con el que la autora cierra el capítulo I (págs. 1-43).

La función y estructura de la ἀλληλεγγύη vienen estudiadas en el capítulo II (págs. 45-114), partiendo del análisis de la ἐγγύη en Grecia en cuanto estima el Derecho Atico como substrato común de los derechos de los diversos pueblos de la antigua Grecia, y que por ello tiene particular importancia para el estudio del instituto en el Egipto greco-romano. La ἐγγύη tanto en el Derecho griego como en el del Egipto greco-romano, era un negocio de vastísima difusión con el que una persona garantizaba el comportamiento de otra; que podía consistir en pagar una cantidad de dinero, una cierta cantidad de cosas fungibles (ἐγγύη εἰς ἔκτισιν) o cualquier otro comportamiento que generalmente consistía en la presentación de una persona en juicio (ἐγγύη εἰς παράστασιν). La forma con la que esta obligación viene asumida era, en el Derecho griego más antiguo, una promesa explícita de ἐγγυητής, pero ya en el Derecho clásico se limitó a la indicación del garante por parte del deudor principal. Siguiendo a Partsch (*Griechisches Bürgschaftsrecht*, I, Leipzig 1909), la autora entiende que el ἐγγυητής, a diferencia del garante romano, no prometía un *idem* junto al deudor principal, sino realizar una determinada prestación (que podía ser la debida por éste) en caso de incumplimiento de la obligación. Del examen de P. Oxy. 270, P. Oxy. 1408 y P. Zen. Mich. 35, la autora entiende que el derecho de regreso no era una consecuencia automática del contrato de ἐγγύη sino que encontraba su fundamento en un contrato expresamente concluído con este fin entre el deudor principal y el garante.

La asunción de una deuda ἐξ ἀλληλεγγύης por parte de varias personas consistía en la asunción de una obligación de garantía por parte de cada deudor para con sus codeudores, y la falta de formalidad configura la ἀλληλεγγύη como una ἐγγύη recíproca, característica que continuó en Egipto aún después de la *constitutio Antoniniana*; así, en época romana, la ἀλληλεγγύη fue considerada como una *fideiussio* recíproca (pág. 30). La

autora examina la doctrina más notable al respecto, y concluye del examen de los textos que desde el período más antiguo a la tarda época romana cuando varios deudores de declaraban ἔγγυοι ἀλλήλων, el acreedor, al vencimiento de la obligación, podía dirigirse contra cualquiera de ellos por la suma total del crédito: P. Col. Zen. 54, si bien este papiro no prueba mucho en cuanto contiene la cláusula πράξις ἐξ ἑνός καί ἐκ πάντων (col. I, lin. 21-24) como la misma autora reconoce; P. Oxy. 1408; P. S. I. 961 b; S. B. 5150; P. Cairo Isidor, 88, 89, 97; P. Flor. 384; P. Cairo Masp. 67126, en los que puede estimarse que la ἀλληλεγγύη vinculaba cada deudor al pago del crédito total.

Según la autora, la solidaridad de los ἀλληλεγγυοι no tiene que ver con la relación obligatoria solidaria del Derecho Romano, bien sea cierto que estaban vinculados al pago de toda la deuda. Pero, si por un lado, eran garantes recíprocos, y por otro el ἐγγυητής aunque no gozaba del *beneficium excussionis* (y por tanto, prácticamente se encontraba en la posición de obligado solidario), se obligaba sólo por la hipótesis que el deudor principal no cumpliera la obligación. Decisivos en este sentido son los textos en que una obligación garantizada ἐξ ἀλληλεγγύης venía pagada espontáneamente, pero no era pagada en su integridad con un único acto extintivo, sino con actos singulares extintivos cada uno de una cuota de la deuda: B. G. U. 1657; P. Mil. Vogl. III, 159; también B. G. U. 736 y 837 recto. De todo esto deduce la autora que si al término «solidariedad» (limitado a descubrir el lado pasivo del fenómeno) se atribuye el significado más amplio de deuda cuyo cumplimiento puede ser exigido totalmente de cada deudor, entonces se deberá decir que la ἀλληλεγγύη generaba un vínculo de solidaridad (pág. 104), que, por otro lado, sería un instituto introducido en Egipto probablemente a través del Oriente por medio de los persas primero, y también por el ejército macedónico que en su marcha hacia Egipto atravesó las regiones orientales.

Por último, se estudia la *mutua fideiussio* en la compilación justiniana (cap. III, p. 115-164). Como es sabido, solamente dos textos del *Corpus iuris* aluden al instituto: el enigmático D. 45.2.11 (Pap. XI resp.), texto sobre el que se ha vertido una abundantísima literatura (entre nosotros por Fuenteseca, en AHDE 20 (1950), 242 ss., especialmente 254 ss.) que la A. examina con toda atención, pronunciándose por la pureza del texto. Aisladamente, dentro de la doctrina entiende que la *mutua fideiussio* que propone Papiniano se refería a una obligación *pro rata*, que en el fondo se reconduce a una verdadera ἀλληλεγγύη del tipo que se encuentra en el Egipto greco-romano, y que tiene la gran ventaja de consentir al acreedor que lo deseara disminuir el riesgo de eventuales insolvencias dividiendo la acción. El otro texto es la famosa Novela 99 de Justiniano del año 539 (cfr. *Auth.* XCVII [col. VII] tít. 9). La A. parte de la negación de la tesis bonfantiana, seguida por Albertario, según la cual, por efecto de la oriental ἀλληλεγγύη la solidaridad romana se habría transformado en época justiniana en *mutua fideiussio*. La Nov. 99 se aplicó más que a legislar

sobre la solidaridad en su nueva configuración, a introducir nuevas disposiciones y una nueva reglamentación distinta de la romana; no regularía la solidaridad en su nueva estructura de *mutua fideiussio*, sino que regularía exclusivamente la forma oriental de la solidaridad en cuanto está claro, según se deduce de D. 45.2.11, que la *mutua fideiussio* no se implicaba siempre en la solidaridad. Por otro lado, la Nov. 99 establece que los ἀλλήλεγγυοι no podían ser considerados vinculados por el total (ἕως ὁλόκληρον), sino en el caso que hubieran manifestado expresamente su voluntad en este sentido; de donde deduce que *mutua fideiussio* y solidaridad no podían ser la misma cosa, como se ve asimismo en la traducción del *Authenticum* de la expresión περί ἀλλήλεγγύων, que si en un manuscrito es traducido *de duobus reis promittendi*, en los otros dos es *de promittendi*, que alude a las *fideiussiones* recíprocas y no a los deudores solidarios en sentido romano. La misma traducción en las *Basilicas* de los textos del *C. I.*, que tratan de obligaciones solidarias demuestran que la expresión *duo rei (promittendi)* nunca es traducido con ἀλλήλεγγυοι como habría debido suceder si en aquel período la obligación solidaria romana hubiese sido configurada como *mutua fideiussio*, siendo traducida casi siempre como δύο ἐναγγόμενοι. La innovación de la Nov. 99 respecto a la Nov. 4 consistió en dar a los ἀλλήλεγγυοι el *beneficium divisionis*.

Como hemos visto, esta obra está llena de sugerencias y ofrece un vastísimo campo a la reflexión. La A. ha venido a afrontar con gran valentía uno de los temas más espinosos del Derecho Romano, y lo hace con un rigor científico realmente admirable. Para llegar a estos resultados se ha visto precisada a consultar una infinidad de papiros, ciencia en la que tiene un gran dominio, ya que sólo a través del examen de la documentación papirológica puede rastrearse el valor de los textos que en la compilación justiniana vienen a hablar de la *fideiussio mutua*. Después de este trabajo creo que la influencia oriental en la solidaridad romana queda debidamente aclarada: no es que superpusieran la garantía recíproca greco-egipcia y la solidaridad romana, sino que fueron por los caminos diferentes que se observan en la compilación justiniana, evolución que la A. ha sabido ilustrar brillantemente, ofreciendo unos resultados unitarios y armónicos que el lector especializado sabrá valorar debidamente.

ARMANDO TORRENT.

CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi: *Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano*. Milano, Giuffré, 1966, 201 págs.

Faltaba en la bibliografía romanística una amplia monografía sobre las servidumbres de aqueducto; es cierto que los tratados más generales, tales como los de Biondi, Grosso-Dejana, Solazzi, etc., en nuestro siglo, y los esfuerzos de los pandectistas en el pasado dedicaron nutridas páginas a este tema, pero un estudio profundo sobre los textos que se re-